



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122256-1

"Varela, Luis Horacio c/  
Fisco de la Provincia  
de Buenos Aires  
s/ Daños y Perjuicios"  
C. 122.256

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, al resolver los recursos de apelación deducidos por los representantes del Estado Provincial y de Camino del Atlántico S.A., concesionaria de la Ruta Provincial n° 63, donde tuvo lugar el accidente de tránsito que diera lugar a la demanda deducida oportunamente por Luis Horacio Varela por los daños y perjuicios sufridos, resolvió revocar el pronunciamiento de origen eximiendo de responsabilidad a la concesionaria aludida y su aseguradora "La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A.". Condenó únicamente al Estado Provincial a abonar el 80% de la indemnización que fuera fijada en virtud de considerar que el accionar culpable de la víctima ocasionó la interrupción parcial del nexo causal entre la cosa riesgosa y el daño causado (v. fs. 1776/1787).

II.- Contra dicho modo de resolver del *ad quem* se alzó la parte actora, con patrocinio letrado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 1805/1820, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria a fs. 1822.

III.- Cabe señalar que las actuaciones llegan en vista a esta Procuración General en virtud de lo ordenado por V.E. a fs. 1871, para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete en el carácter de fiscal de la ley que le atribuye el artículo 52 de la ley Defensa del Consumidor, marco normativo que se señala en debate en estas actuaciones. Todo ello, en orden a la omisión incurrida por los órganos jurisdiccionales intervinientes en ambas instancias ordinarias de requerir la intervención del señor agente fiscal departamental, obligatoriamente impuesta por la normativa mencionada.

Previo dejar sentado que fuera del verificado incumplimiento procesal

precedentemente señalado -arts. 52, ley 24.240 y 27, ley 13.133-, no tengo ninguna otra objeción que formular respecto del trámite seguido en las presentes actuaciones, procederé seguidamente a emitir el dictamen correspondiente a la procedencia de la vía de impugnación extraordinaria impetrada, con arreglo a lo dispuesto en el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su prédica recursiva alega la impugnante la violación de los arts. 19, 28, 31, 33 y 42 de la Constitución Nacional; arts. 5, 37 y 40 de la Ley 24.240; arts. 36 inc.2°, 163 incs. 5° y 6°, 164, 384, 456 y 474 del C.P.C.C.; así como la errónea aplicación y violación de los arts. 1113 del Código Civil y 375 y 484 del C.P.C.C.B.A.; la violación de la doctrina legal de esa Suprema Corte que requiere que las sentencias -para conformar actos jurisdiccionalmente válidos- contengan una derivación razonada del derecho aplicable al caso, de acuerdo a los contenidos obrantes en la causa (conforme Acuerdos y Sentencias, 1976-III-358; 1978-I-32). Invoca igualmente violada doctrina legal de V.E. vinculada con la naturaleza jurídica del vínculo entre los concesionarios de rutas y los usuarios y la responsabilidad derivada del mismo, con cita de los precedentes C. 95.114 y C. 99.018.

Refiere que del análisis que formula de la prueba de los hechos acaecidos, debería descartarse en su totalidad la culpa de la víctima, debiendo establecerse la responsabilidad objetiva establecida en el segundo párrafo del art. 1113 del Código Civil, responsabilizando total y solidariamente a la empresa concesionaria de la ruta, al Estado Provincial y a la aseguradora citada en garantía.

Invoca la configuración en la especie del vicio de absurdo en las conclusiones del decisorio impugnado. Entiende que el mismo se patentiza en la descalificable valoración de la prueba formulada, a través de la cual habrían quedado debidamente acreditadas -según su apreciación- las circunstancias que motivaron su desplazamiento hacia la banquina de la Ruta Provincial N° 63 concesionada, desplazamiento que a la postre, derivara en el accidente que origina su reclamo.

Siguiendo sus argumentos en torno a las conclusiones consideradas carentes de razonabilidad acerca de la velocidad de circulación superior a la señalizada, reputa violada la doctrina legal de V.E. que establece que los elementos valorados por el sentenciante deben



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122256-1

ser analizados integralmente, relacionando unos con otros y todos entre sí, y no separadamente -fs. 1815 vta.- como sostiene han sido acometidos por la Alzada.

Asimismo cuestiona el decisorio de la Cámara que luego de subsumir las circunstancias fácticas en el marco de una relación de consumo, termina atribuyendo en forma exclusiva la responsabilidad del evento dañoso por el mal estado de la banquina al Fisco provincial en virtud de un supuesto acuerdo que excluiría de las tareas originariamente encomendadas a la empresa concesionaria las refacciones en esos tramos de la cinta asfáltica, en su calidad de titular de la ruta. En ese orden de ideas, denuncia violadas las mandas constitucionales y legales que amparan los derechos de los consumidores.

Finalmente formula reserva del caso federal.

IV.- Opino que la pretensión bajo análisis no puede prosperar.

En efecto, sin perjuicio de la denuncia de violación de la normativa expuesta, resulta oportuno señalar que lo que verdaderamente encierra la queja deducida es la disconformidad con el criterio de los magistrados en la valoración e interpretación de los medios probatorios que dieran lugar a la modificación en la atribución de responsabilidad por los daños causados.

Al respecto cabe mencionar la doctrina de ese Alto Tribunal, que afirma que "tanto la atribución de responsabilidad en un evento dañoso, como la cuota que de ella le cupo a cada uno de los protagonistas del mismo, constituye -como quiera que se trata del análisis de circunstancias- una típica cuestión de hecho ajena a la instancia extraordinaria, en tanto no se demuestre quebrantamiento de las reglas de la apreciación de la prueba en grado de absurdo" (conf. S.C.B.A., Ac. 81.032, sent. del 4-XII-2002, entre otros). Y si bien dicho grosero déficit ha sido denunciado por el impugnante en la pieza recursiva, estimo no ha logrado acreditar su configuración en la especie.

En ese sentido, conforme doctrina legal de V.E., resulta sabido que "el absurdo no queda configurado aún cuando el criterio de los sentenciantes pudiera ser calificado de objetable, discutible o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias objetivas de la causa" (conf. S.C.B.A., Ac. 77.310, sent. del 2-X-2002; C. 121.073, sent. del 29-XI-2017;

entre otros).

En efecto, el Tribunal de Alzada, a los fines de deslindar la responsabilidad que en el evento dañoso pudiera corresponder a cada uno de los sujetos involucrados en el infortunio, concluyó que aquella debe ser concurrente entre el Fisco de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de dueña de la ruta en la que tuviera lugar el evento dañoso y la parte actora, quien con su obrar culposo habría contribuido al desenlace del accidente, interrumpiendo en forma parcial la relación de causalidad entre riesgo y el daño ocasionado.

Apoya su criterio en que si bien las relaciones jurídicas se enmarcaron dentro de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa y de la protección del usuario, quedando en principio el titular o concesionario obligado a garantizar el uso seguro del servicio, no habiéndose acreditado a su juicio las razones que pudieran obstaculizar la normal circulación del quejoso por la ruta provincial, queda excluída la presunción de responsabilidad sobre el titular o guardián de la cosa peligrosa, virando por tales argumentos, hacia la responsabilidad de la víctima por el uso no habitual de la banquina por la que terminara desviando su conducción. Ello así, en cuanto también juzgó acreditado que el guardarrail, se encontraba anclado de acuerdo a las técnicas y normas indicadas por la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, circunstancias que sustentan y confirman lo sostenido sobre la atribución de responsabilidad.

En ese orden de ideas, no se advierte que el despliegue argumental del recurrente resulte idóneo como para abastecer la suficiencia de su intento revisor dado que, en palabras de V.E., quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos del derecho vigente o denuncia absurdo, anticipa una premisa cuya demostración debe luego llevar a cabo. El incumplimiento de esta exigencia, provoca la insuficiencia del intento revisor (art. 279, C.P.C.C.), como ocurre cuando la crítica sobre las circunstancias probatorias del caso se limita a discrepar con las conclusiones arribadas por el *a quo*, aduciendo la presunta desinterpretación de las constancias del expediente, sin explicar empero, en qué habría consistido tal déficit, o bien sin demostrar que la decisión en crisis esta afectada por un error grave y manifiesto que deriva en conclusiones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas Rc. 109.569, resol. del 1-VI-2011;





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122256-1

Rc. 111.104, resol. del 30-V-2012; entre otros).

Lo brevemente hasta aquí expuesto, evidencia, según mi parecer, que no se encuentra configurado el absurdo en las conclusiones del fallo impugnado por lo que recomiendo la improcedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad que dejo examinado, requiriendo de V.E. disponga su desestimación.

La Plata, 18 de septiembre de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.